Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001310300220230035000
Proceso: Acción Tutela
Accionante: LUÍS EDUARDO CASTRO CRUZ
C.C. 83.086.584
Apoderado: ARMANDO SÁNCHEZ BONILLA
Accionada: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA
Nit. 800169790-2

ARMANDO SÁNCHEZ BONILLA, quien funge como apoderado del señor LUÍS EDUARDO CASTRO CRUZ, con C.C. 83.086.584, presentó demanda de tutela contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que a través de este procedimiento preferente y sumario se proteja el derecho al debido proceso.

PETICIÓN.

Solicita se proteja el derecho fundamental enunciado; en consecuencia, se ordene a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, de respuesta a la solicitud que presentó para el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 09-2023.

HECHOS:

Expone el profesional del derecho como fundamentos fácticos para sustentar la petición:

Que desde el 31 de julio del 2023, en calidad de apoderado judicial del accionante Luís Eduardo Castro Cruz, en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 09-2023, presentó solicitud de preclusión y archivo, sin que para el momento de la radicación de la acción tutelar se haya dado respuesta alguna.

Que, en numerosas ocasiones al preguntar por la solicitud, le responden que hay otras prioridades, y que por lo tanto debe esperar hasta que puedan avocar el conocimiento y resolver lo peticionado.

Situación de la que indica le están vulnerando los términos para resolver la situación fiscal a su poderdante; y, considera que la oportunidad para iniciar la acción esta prescrita.

Agrega que a su prohijado le están causando un daño irremediable, porque, la investigación lesiona el buen nombre, y siembra manto de duda sobre la buena gestión en los cargos desempeñados; adiciona que puede estar perdiendo oportunidades de empleo en el sector público a causa del pendiente fiscal.

Que lo anterior constituye una abierta violación a los derechos fundamentales.

ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado con auto del 12 de diciembre el año anterior, dispuso su admisión, correr el traslado de la demanda de tutela por el término de un día, la notificación a las partes de la iniciación de la actuación, y se ordenó la entrega de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Posteriormente con proveído del pasado 19 del mismo mes y año, se resolvió vincular a los señores HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ MONTAÑA; SANDRA MILENA BURGOS PERDOMO; FABIÁN AUGUSTO CARDOZO PERDOMO; JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA; al ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA; a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.; y, al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ENLIQUIDACIÓN DE CAMPOALEGRE.

Así mismo, con proveído del 11 de los cursantes, se resolvió vincular a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., para que se pronuncia respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

CONTESTACIÓN

A. LA CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

La Contralora Departamental del Huila (D), al descorrer el traslado de la acción tutelar refirió que el 12 de diciembre del 2023, la Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría, emitió oficio con destino a ARMANDO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado judicial de LUÍS EDUARDO CASTRO CRUZ, con el que se da respuesta.

Peticiona que no se tutele el derecho fundamental alegado como trasgredido.

B. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

El Representante Legal de la compañía de seguros, solicita se declare la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales en cabeza de esta; y, en consecuencia, se resuelva declarar improcedente la acción de tutela.

C. A los vinculados HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ MONTAÑA; SANDRA MILENA BURGOS PERDOMO; FABIÁN AUGUSTO CARDOZO PERDOMO; JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA; al ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA; y, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ENLIQUIDACIÓN DE CAMPOALEGRE.

No descorrieron el traslado de la acción tutelar a pesar de haberse notificado de la demanda por medio de los oficios 2000, 2002, 2004, 2005 y 2006 del 19Dic2023, remitidos por correo electrónico a sus signatarios; y, 2001 y 2003 de la misma data enviados a través de la oficina de correos 472.

Pertinente, es indicar que, según se desprende del reporte remitido por la Oficina de Correos 472, que a los señores SANDRA MILENA BURGOS PERDOMO y JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA, a quienes se remitieron los oficios de notificación mediante las guías de entrega REA457878281CO y RA457878295CO, la empresa reportó que los eventos de envío se encuentran en "TRANSITO (DEV)"; así mismo, dígase que un servidor judicial intentó comunicarse con éstos por

medio de los número de celular 3163282342 y 3133957269, que aparecen registrados en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, sin obtener resultado positivo, dado que, en el primero, la operadora informó, que el abonado se encuentra fuera del servicio, y en el segundo contestó un ciudadano quien manifestó que no ser el vinculado Lombo Ibarra.

No obstante, en consideración del Despacho, esta situación, no impide el pronunciamiento de fondo en el asunto, dado que, las vinculaciones que se ordenaron en el trámite tutelar, se catalogan como aparentes, pues, la decisión de fondo que daba asumirse, en nada afectaría a éstos.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente de los particulares.

Con relación al derecho de petición, el derecho de acceso a la información, y las peticiones que se presentan al interior de un proceso; y, el debido proceso administrativo en el proceso de responsabilidad fiscal, la Honorable Corte Constitucional en lo pertinente, ha precisado en Sentencia T-184 del 29 de mayo del 2023:

"*(…) El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene dos dimensiones: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas. Este derecho fundamental "tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador". Por ello, la Corte ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo".*

De otra parte, el derecho de petición tiene relación con el artículo 209 de la Constitución, que regula los principios de la función pública, como quiera que las peticiones de las personas "configuran la forma por excelencia, con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales principios". Es así como, al recibir un derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Por esta razón, la Corte ha resaltado el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el "establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado las peticiones que se presentan para obtener información de la administración pública de aquellos que se presentan al interior de un proceso. En particular, se ha referido a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales. Al respecto ha señalado que "deben diferenciarse dos tipos de solicitudes ante autoridad judicial". Por un lado, están aquellas que "interroga[n] a una autoridad sobre información administrativa", las

cuales deben "contestarse a partir de las hipótesis y los términos de la Ley 1755 de 2015". Por otro lado, están aquellas que se dan al interior de un proceso, que tienen el propósito de impulsarlo o solicitar la aplicación de las leyes sustantivas o procedimentales que rigen dicho proceso; dichas peticiones deben responderse "siguiendo los procedimientos fijados en las normas procesales, y no con base en la Ley 1755 de 2015".

De igual manera, en la Sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: "(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración".

Como corolario de lo anterior, se tiene que existe una diferencia entre las peticiones que se presentan como medio para garantizar el derecho de acceso a la información de la administración, la cual, por regla general es pública, de aquellas que se presentan al interior de un proceso.

Las primeras, constituyen el inicio de una actuación administrativa que debe desarrollarse conforme a las disposiciones del Título II que regula el "Derecho de petición" del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la misma no es contestada dentro de los términos legales previstos, la respectiva autoridad incurrirá en una vulneración del derecho de petición.

Las segundas, deben tramitarse conforme a los códigos de procesales o la ley especial que regula el procedimiento dentro del proceso judicial. Y, si no son contestadas dentro de los términos legales previstos en la ley, "la autoridad (…) no vulnera el derecho fundamental de petición, sino el derecho al debido proceso, en su dimensión de tener derecho a un proceso sin dilación injustificadas, y accedo a la administración de justicia".

Estas consideraciones que se han desarrollado en la jurisprudencia constitucional principalmente respecto de los procesos judiciales, son aplicables también a los procesos administrativos que tengan reglas procesales especiales y, en particular, el proceso de responsabilidad fiscal. Como se explicará más adelante, el derecho fundamental al debido proceso aplica tanto para los procesos judiciales, como para los procesos administrativos. Este derecho comprende la garantía de que en el curso de los procesos (incluidos los administrativos) ***se observen, en todos los actos, las reglas procesales previamente establecidas en la ley****. Ello, incluye las solicitudes o requerimientos que los sujetos procesales hagan al interior del proceso. Es decir que, en los casos que la ley prevea reglas procesales especiales que rigen un determinado proceso administrativo, esa ley deberá aplicarse a todos los actos del proceso, incluidas las solicitudes y requerimientos de los sujetos procesales. En ese sentido, la autoridad deberá responder las solicitudes o requerimientos que se den al interior del proceso, conforme a esas específicas reglas.*

En conclusión, se tiene que las peticiones formuladas al interior de un proceso, se diferencian de aquellas presentadas ante las autoridades para efectos de acceder a la información pública. Las primeras deben resolverse conforme a las normas procesales que rigen el respectivo proceso y las segundas deben responderse conforme a las disposiciones del Título II que regula el "Derecho de petición" del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El debido proceso administrativo en el proceso de responsabilidad fiscal

El artículo 29 de la Constitución Política establece la garantía fundamental al debido proceso, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esa prerrogativa ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un

conjunto de garantías que ofrece el ordenamiento jurídico en procura de proteger al individuo frente al cual se inicia un proceso judicial o administrativo, para que se llegue a una decisión que respete sus derechos.

El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el proceso previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público.

Así pues, el debido proceso es una garantía que "se predica de todos los intervinientes de un proceso y de todas las etapas de este". Además, está dirigida también a promover "la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las [decisiones] administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses". En ese sentido, el debido proceso administrativo busca equilibrar la relación de la administración con el ciudadano en los trámites que ante la primera se inicien.

Para tal fin, la garantía del debido proceso administrativo se encuentra, a su vez, compuesto por múltiples elementos que constituyen por sí solos un derecho exigible y que, conforme a la jurisprudencia, no son taxativos, a saber: el derecho a la defensa y la contradicción, al juez natural, a la publicidad y comunicación del proceso, a la imparcialidad e independencia del juez y a un proceso previamente establecido.

El derecho a la defensa implica la garantía de que la persona frente a que se inició el trámite administrativo conozca efectivamente la actuación, sea escuchada en ella, tenga acceso a las pruebas recaudadas y la oportunidad procesal de contradecirlas, así como la posibilidad de entender el asunto, de manera que la defensa no sólo se garantice de manera formal sino también material. Igualmente, en virtud del principio de legalidad, la jurisprudencia ha exigido que el trámite impartido debe haber sido descrito en las disposiciones normativas, de manera que el ciudadano tenga conocimiento de las etapas, términos y oportunidades procesales dentro del mismo, a efectos de ejercer efectivamente sus derechos. Este tipo de garantías implican también un límite a los poderes coercitivos de la Administración, lo que promueve que se controlen o eviten decisiones arbitrarias o abusivas.

En relación con el acceso al expediente de un proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "[c]onocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso", pues es una condición necesaria "para el ejercicio del derecho de defensa". Al respecto, ha explicado que "[e]nterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto". En este sentido "es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado". Y para ello, se debe poder acceder al expediente, pues es ahí donde están compilados los documentos procesales que, a su vez, contienen las razones de la controversia y las motivaciones de las decisiones tomadas por la autoridad judicial o administrativa.

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceder al expediente "supone que el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado". Por supuesto, este derecho puede ser sometido a restricciones razonables y proporcionadas, fundadas en la ley. Por eso, el derecho de acceso a las diligencias judiciales o administrativas "puede ser objeto de restricciones como lo reconoce la propia Constitución para aquellos casos en los cuales el legislador así lo disponga, atendiendo objetivos constitucionalmente admisibles".

Naturalmente, los mencionados derechos y garantías constitutivos del debido proceso deben garantizarse plenamente en el proceso de responsabilidad fiscal. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal "se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas". Y, en relación con la garantía de acceso al expediente, ha señalado que, en tanto, el acceso al expediente hace parte del derecho al debido proceso, se trata de una garantía que "comprende cualquier tipo de actuación, sea esta judicial o administrativa, como lo prevé el artículo 29 Superior".

Así las cosas, las actuaciones y procesos administrativos, incluido el proceso de responsabilidad fiscal, deben sujetarse a las reglas básicas del debido proceso, esto es, a una serie de prerrogativas tendientes a proteger al individuo; especialmente habrá de tenerse en cuenta en aquellos asuntos el principio de legalidad, en el sentido de que el proceso debe adelantarse conforme a las reglas específicas que lo rigen".

En el *sub examine*, se tiene que la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, el día 03 de marzo del 2023, profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal número 009 de 2023, en el que, se referencia como entidad afectada al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE EN LIQUIDACIÓN DE CAMPOALEGRE HUILA; y como presuntos responsables a LUÍS EDUARDO CASTRO CRUZ, HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ MONTAÑA, SANDRA MILENA BURGOS PERDOMO, FABIAN AUGUSTO CARDOZO PERDOMO y JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA.

En dicho proveído, se resolvió la apertura del proceso de responsabilidad en contra del accionante LUÍS EDUARDO CASTRO CRUZ, y, en contra de las personas vinculadas a la acción constitucional; a reglón seguido se ordenó la práctica de las pruebas allí enlistadas; y, se dispuso escuchar en indagación preliminar a los encartados.

Al interior de la carpeta remitida por la Contraloría Departamental del Huila, en la que se encuentra el expediente digitalizado de Responsabilidad Fiscal No. 009 de 2023, se evidencia la solicitud de archivo del expediente elevada por el apoderado del accionante LUÍS EDUARDO CASTRO CRUZ.

Se soporta la pretensión aludida en que "*(...), solicito el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE en lo relacionado con las actuaciones de mi poderdante, habida cuenta que, se establece que, la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma, en el PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 09-2023, que se adelanta en su contra, teniendo como fundamento los hechos siguientes.*

PRIMERO: Mi poderdante ejerció sus funciones de Secretario de transito del municipio de Campoalegre durante los años 2010 y 2011 y las resoluciones mediante las cuales se decretó la prescripción de los comparendos impuestos cuando fungía como Secretario de Tránsito, ocurrió en el año 2017, 2018 y 2019, así: (...)".

Por su parte, la accionada CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA (D) al descorrer el traslado de la acción tutelar, indicó que la respuesta

al derecho de petición que es el objeto del presente trámite; que se emitió oficio el 12 de diciembre de 2023, con destino a ARMANDO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado judicial de LUÍS EDUARDO CASTRO CRUZ, con el que aduce se da respuesta, dando por finalizado el trámite solicitado.

Se allegó el oficio dirigido al Doctor ARMANDO SANCHEZ, en el que se expone:

"*Muy respetuosamente se comunica que una vez recibida la petición realizada por usted donde solicita el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 09 de 2023, se indica que dicha solicitud no puede ser resuelta de forma satisfactoria, toda vez que, el proceso antes mencionado se apertura el día 03 de marzo de 2023, el cual debe surtir su trámite correspondiente además de sus actuaciones procesales.*

Aunado a lo anterior y dentro de sus facultades como apoderado del señor LUIS EDUARDO CASTRO CRUZ, se hace oportuno se aporten las pruebas necesarias para controvertir las situaciones que se expresan en el auto de apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal. Seguidamente y luego la gestión en la etapa de instrucción se procederá a lo que en derecho corresponda, bien sea proferir auto de archivo o auto de imputación, de acuerdo con el debate probatorio y en virtud de la aplicación dispositiva de la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

Adicionalmente frente a la solicitud de declaratoria de Caducidad, es oportuno advertir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de sentencia C-836 de 2013 ha sostenido que tanto la caducidad como la prescripción permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho y, tratándose del proceso de responsabilidad fiscal, la Corte ha apuntado que el señalamiento de un término de caducidad constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general.

La previsión de un término de caducidad cumple el propósito inicial de permitir que las contralorías cuenten con el tiempo suficiente para adelantar las actuaciones que les corresponden, ya que, conforme lo ha destacado esta Corporación, antes del auto de apertura, con el cual comienza el proceso de responsabilidad fiscal, tiene lugar una indagación preliminar que, si bien puede contribuir a la precisión y determinación de los elementos necesarios a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, formalmente no hace parte del mismo, a tal punto que la indagación puede concluir en un auto de archivo, hipótesis en la que no existirá proceso de responsabilidad fiscal, pues su presencia se anuncia solo a partir del auto apertura, cuya fecha es el extremo que marca la consolidación quinquenal de la caducidad de la acción fiscal.

Así pues, se insiste que tal y como se advirtió en el Auto de Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de fecha 03 de marzo de 2023, y en virtud del material probatorio que lo soporta se tiene que, conforme a la resolución más antigua, el daño se materializó el 09 de agosto de 2017, fecha en la cual se generó la Resolución No. 061 por medio del cual se declara la prescripción del comparendo No. 2305971 de fecha 15/05/2010. Por lo anterior, no se declarará probada la Caducidad de la acción fiscal por las consideraciones efectuadas".

Oficio que según el reporte que arroja el servidor de internet de fecha 13Dic2023, a las 11:49, fue remitido al apoderado del accionante por medio del correo electrónico elciudadano.tesalia@gmail.com. Teniendo en cuenta que no se allegó la constancia de entrega, un servidor judicial del Juzgado se contactó con el apoderado del accionante, doctor ARMANDO SÁNCHEZ BONILLA, para preguntar si la comunicación fue recibida, respondiendo afirmativamente el profesional del derecho.

Revisadas, así las cosas, frente a la petición elevada por el accionante en el trámite de responsabilidad fiscal que es el objeto de la acción tutelar, se tiene que, conforme a jurisprudencia constitucional en cita, nos encontramos frente

al segundo escenario; esto es, que en los eventos en que los sujetos procesales radiquen solicitudes en actuaciones administrativas, estas para su resolución deberán cumplir las ritualidades propias que regulan los códigos procesales, y/o a la ley especial; lo anterior para indicar que, para el caso en concreto, el procurador judicial que agencia los intereses del accionante radicó la petición para el proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número 009-2023, seguido en adversidad del accionante LUIS EDUARDO CASTRO CRUZ Y OTROS.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el hecho primero de la demanda de tutela se aduce que, desde el 31Jul2023, se remitió para el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 09-2023, la solicitud de "PRECLUSION Y ARCHIVO" del expediente; y, dado que, la Contraloría Departamental del Huila, dio respuesta a la petición objeto del presente trámite, con oficio el 12 de diciembre de 2023, dirigido al Doctor ARMANDO SÁNCHEZ, apoderado judicial de LUÍS EDUARDO CASTRO CRUZ; se evidencia que, durante el trámite de la acción tutelar se ha resuelto el pedimento; por lo que, en consideración del Despacho, ha cesado el hecho que se señala como la presunta vulneración del debido proceso que reclama el accionante sea protegido por la jurisdicción constitucional.

Es pertinente recordar que, la Honorable Corte se ha pronunciado con relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:

"*De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada"[1]

Baste lo anterior para declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el doctor ARMANDO SANCHEZ BONILLA, quien funge como apoderado judicial del señor LUÍS EDUARDO CASTRO CRUZ, por la presunta vulneración al debido proceso, al haberse presentado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, teniendo en cuenta que la vinculación de los señores HECTOR MAURICIO SÁNCHEZ MONTAÑA; SANDRA MILENA BURGOS PERDOMO; FABIÁN AUGUSTO CARDOZO PERDOMO, y JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA; y, de las personas jurídicas ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.; y, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANPORTE MUNICIPAL EN LIQUIDACIÓN DE CAMPOALEGRE HUILA, se torna en una vinculación aparente, se ordenará la desvinculación de éstos del presente trámite.

[1] Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R ESUELV E :

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el doctor ARMANDO SANCHEZ BONILLA, quien funge como apoderado judicial del señor LUÍS EDUARDO CASTRO CRUZ, por la presunta vulneración al debido proceso, al haberse presentado la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Desvincular de la acción tutelar a los señores HECTOR MAURICIO SÁNCHEZ MONTAÑA; SANDRA MILENA BURGOS PERDOMO; FABIÁN AUGUSTO CARDOZO PERDOMO; JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA; y, a las personas jurídicas ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE HUILA; LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.; y, al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANPORTE MUNICIPAL EN LIQUIDACIÓN DE CAMPOALEGRE HUILA.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de los vinculados SANDRA MILENA BURGOS PERDOMO y JOSÉ NAYID LOMBO IBARRA, publicíteseles esta providencia por medio de la Página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez